



RESOLUCIÓN No. CSJBOR25-84
5 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00025

Solicitantes: Erick Urueta Benavides

Despacho: Juzgado 013 Penal Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Mary Jiménez Uparela y Byron Montes Zabala

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 130014009013202400318-00

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 5 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de enero de 2025, el señor Erick Urueta Benavides solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 130014009013202400318-00, que se adelanta en el Juzgado 013 Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir el expediente al superior para resolver sobre la impugnación del fallo.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-27 del 22 de enero de 2025, comunicado al día siguiente hábil, se dispuso requerir a la doctora Mary Jiménez Uparela, Jueza 013 Penal Municipal de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Mary Jiménez Uparela y Byron Montes Zabala, jueza y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 013 Penal Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La funcionara judicial manifestó que a la acción de tutela de la referencia se le dio el trámite de rigor, y mediante sentencia se resolvió declarar la carencia actual del objeto, decisión que fue impugnada por la parte accionante, y a través de auto esta se concedió.

Aseguró, que los trámites constitucionales los tiene a su cargo el oficial mayor, en atención a la distribución de funciones del despacho. Se precisó, que al momento de finalizar el cargue de los documentos en la plataforma TYBA, por fallas del aplicativo, dicho proceso no fue exitoso.

Que el despacho que dirige hace grandes esfuerzos para cumplir con las distintas tareas que deben realizar, en atención a la carga laboral soportada.

Por su parte, el oficial mayor afirmó que realizó todos los pasos para realizar el reparto de la impugnación del fallo en debida forma; no obstante, dicho proceso no fue exitoso. Afirmó, que la plataforma TYBA presenta muchos problemas que interfieren con el desarrollo de las tareas, pues los procesos fallidos o errores no son alertados, lo que conlleva a que, como en el caso puesto de presente, a realizar doble trabajo.

Que, los juzgados penales municipales con funciones de conocimiento de Cartagena solo cuentan con dos empleados entre los que se reparten la carga, de tal suerte que al oficial mayor le corresponde la sustanciación y trámite de las acciones constitucionales, tarea que dificulta realizar una revisión constante de las actuaciones realizadas en TYBA.

Finalmente, informó que el reparto alegado, fue realizado nuevamente y el conocimiento de la impugnación correspondió al Juzgado 011 Penal del Circuito de Cartagena.

1.4 Solicitud de explicaciones

Consideró este el despacho ponente, que existía mérito para aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Byron Montes Zabala, oficial mayor del Juzgado 013 Penal Municipal de Cartagena, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ25-75 del 30 de enero de 2025, comunicado el mismo día, se le requirió para que allegara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación.

1.5 Explicaciones

El doctor Byron Montes Zabala, oficial mayor, reiteró que tiene a su cargo el trámite de los asuntos constitucionales, por lo que, repartida la acción de tutela de la referencia, el 30 de agosto de 2024, proyectó auto de admisión que pasó a revisión de la titular del despacho en esa fecha. Que, el 16 de septiembre de 2024, envió para revisión el fallo, el cual fue devuelto el 23 de septiembre siguiente, y notificado el día siguiente hábil.

Manifestó que el fallo fue impugnado el 26 de septiembre de 2024, y pasó el proyecto de auto que concedía la impugnación el 7 de octubre de esa anualidad, el cual fue devuelto por la funcionaria judicial el 24 de octubre de 2024.

Que, a partir del 25 y hasta el 29 de octubre de 2024, procedió a cargar los documentos necesarios para el reparto a través de la plataforma TYBA, la cual es de conocimiento de los servidores judiciales, que presenta fallas y no informa de los errores.

Afirmó, no tener pruebas sobre el reparto fallido del 29 de octubre de 2024, toda vez que, si se hubiese percatado de la falla, hubiese procedido a realizar el proceso nuevamente. Que, estuvo de permiso del 30 al 1° de noviembre, y luego disfrutó de su período vacacional del 5 al 26 de noviembre de 2024.

Ante la ausencia de mala fe, y el reparto en segunda instancia del fallo, solicitó el cierre de la vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Erick Urueta Benavides, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la

Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las

circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

El señor Erick Urueta Benavides solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 130014009013202400318-00, que cursa en el Juzgado 013 Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de remitir el expediente al superior para resolver sobre la impugnación concedida.

Respecto de las alegaciones del peticionario, los doctores Mary Jiménez Uparela y Byron Montes Zabala, jueza y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 013 Penal Municipal de Cartagena, rindieron informe. Afirmaron que, el 23 de enero del año en curso, se realizó el reparto de la impugnación dado que el proceso realizado con anterioridad no fue exitoso a causa de las múltiples fallas de la plataforma TYBA.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Escrito de impugnación	26/09/2024
2	Pase del expediente al despacho por parte del oficial mayor del despacho	7/10/2024
3	Auto que concede la impugnación del fallo	7/10/2024
4	Titular del despacho envía auto que concede la impugnación al oficial mayor para su notificación	24/10/2024
5	Notificación	25/10/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro de la vigilancia judicial administrativa	23/01/2025
7	Reparto de la impugnación	23/01/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 013 Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según se indicó, se encontraba pendiente de remitir el expediente al superior para resolver sobre la impugnación concedida.

Se observa, a partir de lo afirmado por el oficial mayor al momento de rendir informe, que la remisión del expediente al superior se dio con ocasión a la comunicación realizada por esta Corporación el 23 de enero de 2025:

“Lo anterior se trae a colación para manifestar que este funcionario realizó todos los pasos y llenó la información requerida para realizar el reparto en debida forma, sin embargo, una vez se recibe el requerimiento de información sobre el trámite de envío a segunda instancia de la tutela 130014009013202400318-00, este funcionario se encuentra con la sorpresa de que la misma no fue repartida correctamente, es decir, no se encontró el acta de reparto y por ende la no actuación realizada por este servidor en anterior oportunidad”.

Dado lo anterior, se infiere que la actuación fue adelantada por el despacho con ocasión al requerimiento realizado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a la doctora Mary Jiménez Uparela, jueza, se observa que realizado el pase del expediente al despacho, el 7 de octubre de 2024, ese mismo día emitió el pronunciamiento respectivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso¹:

¹ Norma aplicable de forma extensiva ante la falta de regulación en el Decreto Ley 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU387-22, respecto de la aplicación
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días (...)”.

Así las cosas, se resolverá archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Mary Jiménez Uparela, jueza; no sin antes, exhortarla, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, adopte medidas que garanticen el envío oportuno de las providencias para su notificación, en cuanto quedó evidenciado que remitió el auto del 7 de octubre de 2024, para estos efectos, solo hasta el 24 de octubre siguiente.

Ahora, en atención a que la funcionaria judicial afirmó que, de acuerdo con la distribución de funciones internas del juzgado, la sustanciación y trámite de los asuntos constitucionales corresponde al oficial mayor, y se evidencia que el pase al despacho fue realizado por este empleado, se procederá a verificar el cumplimiento de términos judiciales respecto de dicho servidor judicial.

Se tiene entonces, que entre la recepción del escrito de impugnación, el 29 de septiembre de 2024, y el pase del expediente al despacho, el 7 de octubre siguiente, transcurrieron 6 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso²:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

Así mismo, que entre la notificación del auto que concedió la impugnación, el 25 de octubre de 2024, y el reparto del 23 de enero de 2025, transcurrieron 26 días hábiles³, término que contraría el establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. (...)”.

Frente a las tardanzas advertidas, el oficial mayor del juzgado alegó que esta se derivó de una falla de la plataforma TYBA, pues realizó todos los pasos necesarios para el reparto; sin embargo, aquella no alertó del error presentado, y dada la carga laboral soportada, no era posible realizar un seguimiento constante a la plataforma, aunado al hecho que se le concedió permiso del 30 al 1° de noviembre, y luego disfrutó de su período vacacional del 5 al 26 de noviembre de 2024.

de normas procesales generales al trámite de tutela, el cual afirma que “no desconoce contenido normativo alguno del artículo 86 de la Constitución ni del Decreto 2591 de 1991. Segundo, es consistente con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que, como se expuso en el párr. 23, dispone que, “para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, [actual Código General del Proceso] en todo aquello que no sean contrarios a dicho Decreto”. Tercero, la Corte ha reconocido que las distintas salas de la Corte “han acudido a los estatutos procesales generales” en el trámite de las acciones de tutela y han aplicado normas procesales ordinarias (...)”.

² Norma aplicable de forma extensiva ante la falta de regulación en el Decreto Ley 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU387-22, respecto de la aplicación de normas procesales generales al trámite de tutela, el cual afirma que “no desconoce contenido normativo alguno del artículo 86 de la Constitución ni del Decreto 2591 de 1991. Segundo, es consistente con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que, como se expuso en el párr. 23, dispone que, “para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, [actual Código General del Proceso] en todo aquello que no sean contrarios a dicho Decreto”. Tercero, la Corte ha reconocido que las distintas salas de la Corte “han acudido a los estatutos procesales generales” en el trámite de las acciones de tutela y han aplicado normas procesales ordinarias (...)”.

³ En atención a que el servidor judicial tuvo permiso del 30 al 1° de noviembre de 2024, y disfrutó de su período vacacional del 5 al 26 de noviembre de esa anualidad.

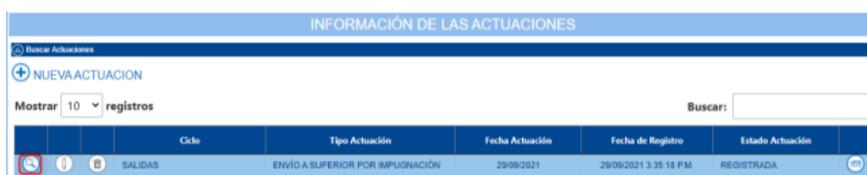
Al respecto, debe precisarse que consultado el Manual de procedimientos del Sistema de Gestión de Procesos Judiciales JUSTICIA XXI WEB – TYBA, se evidencia frente al trámite alegado, lo siguiente:

Remisión al Superior

En el momento que se concede la impugnación, se procede a realizar el envío al superior para que de su concepto al respecto, registrando la actuación *Envío a Superior por Impugnación* (Obligatoria).

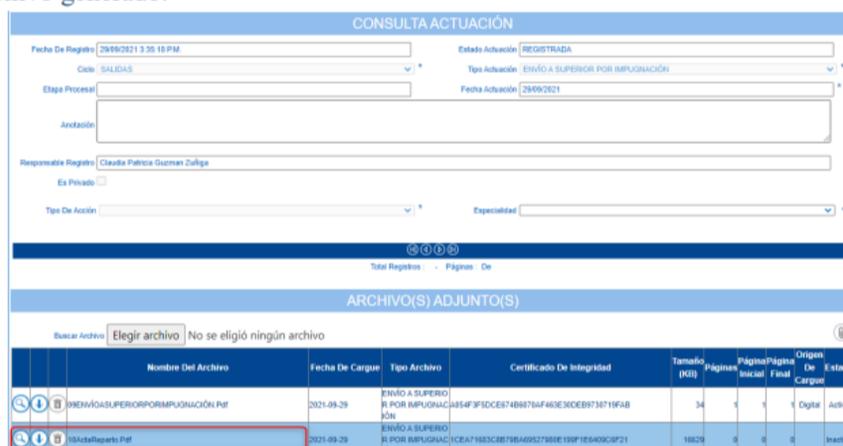
El registro debe ser realizado por el usuario *Secretaría*.

Una vez registrada la actuación, se procede a hacer clic en el botón Consultar  de la actuación, con el fin de verificar el acta de reparto generada, para identificar el despacho judicial al cual le fue asignado el proceso en Segunda Instancia.



Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
SALIDAS	ENVÍO A SUPERIOR POR IMPUGNACIÓN	29/09/2021	29/09/2021 3:35:18 PM	REGISTRADA

Para poder visualizar el acta de reparto generada, se debe hacer clic en el botón Consultar  o si requiere descargarla hacer clic en el botón Descargar  del archivo generado.



Nombre Del Archivo	Fecha De Carga	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas Inicial	Páginas Final	Origen De Carga	Estado
Envío a Superior por Impugnación PDF	2021-09-29	ENVÍO A SUPERIOR POR IMPUGNACIÓN	4854F35DCE87486876AF403E30DEB730719F4B	34			Digitel	Activo
Nota de reparto PDF	2021-09-29	ENVÍO A SUPERIOR POR IMPUGNACIÓN	1CEA71883C2B758A69527580E198F1E5A49C9F21	18829				Inactivo

A partir de lo anterior, si bien no es dable atribuirle al servidor judicial la responsabilidad de la falla de la plataforma, si es posible hacerlo respecto de su deber de verificar conforme al manual que antecede, el acta de reparto generada por el sistema, la cual le hubiese permitido identificar el despacho asignado para resolver la impugnación presentada.

En dicho caso, al no advertirse el acta de reparto en mención, lo procedente era indagar con el Área de Sistemas de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena o Soporte TYBA, sobre la efectividad del procedimiento realizado, o en su defecto, iniciarlo nuevamente.

En este sentido, esta Seccional considera que el argumento esbozado por el oficial mayor del juzgado no lo exime de responsabilidad, como quiera que es su deber adelantar las tareas encomendadas con diligencia y cuidado, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)*

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la acción de tutela es un trámite de carácter preferente, que requiere de especial atención, prelación y celeridad, en atención a que sus términos son perentorios:

“ARTICULO 15.- Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables”.

En consecuencia, al no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado y que justificaran la tardanza el pase del expediente al despacho con el escrito de impugnación y su remisión al superior, y al estarse ante un escenario de mora actual, comoquiera que el reparto de segunda instancia se realizó con ocasión al presente trámite administrativo, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Byron Montes Zabala, oficial mayor del Juzgado 013 Penal Municipal de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 130014009013202400318-00, que cursa en el Juzgado 013 Penal Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Byron Montes Zabala, en su calidad de oficial mayor de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Erick Urueta Benavides sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 130014009013202400318-00, que cursa en el Juzgado 013 Penal Municipal de Cartagena, respecto de la doctora Mary Jiménez Uparela, en su calidad de jueza, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2024, del doctor Byron Montes Zabala, oficial mayor del Juzgado 013 Penal Municipal de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Byron Montes Zabala, oficial mayor del Juzgado 013 Penal Municipal de Cartagena, en el trámite de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Exhortar a la doctora Mary Jiménez Uparela, Jueza 013 Penal Municipal de Cartagena, para que, adopte medidas que garanticen el envío oportuno de las providencias para su notificación.

SEXTO: Notificar la presente decisión al doctor Byron Montes Zabala, oficial mayor del Juzgado 013 Penal Municipal de Cartagena.

SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la doctora Mary Jiménez Uparela, Jueza 013 Penal Municipal de Cartagena.

OCTAVO: Una vez en firme la decisión, procédase a comunicar a la doctora Mary Jiménez Uparela, Jueza 013 Penal Municipal de Cartagena, para que proceda de conformidad.

NOVENO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MIAA